Bogotá, 01 de noviembre de 2022

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE**

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Radicación del proyecto de ley No. \_\_ de 2022 Cámara, “*Por el cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993”***

Respetado Doctor Lacouture:

En cumplimiento de mi deber constitucional y legal, y particular actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5 de 1992 (reglamento del Congreso de la República), en mi calidad de Congresista de la República, radicó ante su despacho el proyecto de ley No. \_\_ de 2022 Cámara, ***“Por el cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993”***

Cordialmente,

**JUAN LORETO GOMEZ SOTO**

Representante a la Cámara de La Guajira

Partido Conservador

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El objetivo del presente proyecto de ley es compensar a los Resguardos, municipios, distritos y Departamentos por lo que aportan a estos proyectos, su posición geográfica y la velocidad de los vientos, características únicas presentes en distintos Departamentos de la geografía colombiana; dada la posición privilegiada para la instalación de los parques de generación de energía eólica o solar.

Colombia es una de las regiones de Sudamérica que cuenta con las mejores condiciones para producir la energía eólica, siendo el departamento de la Guajira el que mejores corrientes de viento ofrece. Desde la ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo”, se promueve este tipo de energías, como una oportunidad para lograr sustituir las fuentes tradicionales de producción de energía. Sin embargo, los parques eólicos y su infraestructura requieren de gran capital, por lo que desde el Congreso de la República a través de la Ley 1715 de 2014, se establecieron, entre otros mecanismos, incentivos tributarios para estimular el desarrollo de fuentes alternativas de energía en Colombia, complementarias a la matriz energética actual que pueden ser muy útiles en condiciones climáticas extremas donde hay escases como lo es el Fenómeno del Niño, y contribuyen en el cumplimiento de los compromisos del Acuerdo de Paris, en la reducción del 20% las emisiones de gases de efecto invernadero producidos con combustibles fósiles.

Por ejemplo, el Departamento de La Guajira especialmente municipios como Uribia es un ente territorial ubicado al norte del departamento colombiano más septentrional. La mayoría de su población pertenece al pueblo Wayúu, que habita este territorio desde tiempos inmemoriales y es reconocido como propietario colectivo del gran resguardo indígena de la Alta y Media Guajira, que se extiende por el área rural. El municipio pertenece a la más nórdica de las penínsulas suramericanas (Península de la Guajira), está situada en el extremo nororiental de la República de Colombia y de América Austral.

Colombia ha instalado 2 grandes parques eólicos en el Municipio de Uribia, la Guajira: Jepirachi, con 15 aerogeneradores inaugurados en el año 2003, y Wayúu con 20 megavatios. La Guajira tiene un potencial de más de 20 GW. La evaluación del potencial eólico del país se encuentra en estado incipiente. A escala macro, la región más atractiva desde el punto de vista eólico es la Costa Atlántica Colombiana, donde los vientos aumentan en dirección a la península de La Guajira.

Se han identificado otras regiones de interés como el departamento de Arauca y algunas zonas de los altiplanos en las cordilleras. En efecto, la información disponible sobre la Media y Alta Guajira, indica que esta zona podría representar una de las alternativas con mayores posibilidades futuras para la generación eólica, tanto por sus fuertes vientos, como por otras particularidades -dirección, distribución de frecuencias y complementariedad con el régimen hidrológico-, además de las excelentes condiciones físicas para parques eólicos.

Localmente, según el Mapa Eólico de Colombia de 2006, se destacaron 16 lugares de Colombia donde las intensidades del viento son importantes para el aprovechamiento del recurso eólico. 3 sitios donde los vientos son persistentes y superiores a 5m/s durante todo el año: Galerazamba en el Departamento de Bolívar, Gachaneca en Boyacá y la isla de San Andrés en el mar Caribe colombiano. 3 sitios donde las velocidades son persistentes, pero en el rango entre los 4 y 5m/s: La Legiosa en el Huila, Isla de Providencia en el Mar Caribe y Riohacha en La Guajira. Los restantes 10 lugares no guardan una gran persistencia en la velocidad del viento excepto para determinadas épocas y/u horas del año como son: Villacarmen en Boyacá, Obonuco en Nariño, Cúcuta y Ábrego en Norte de Santander, Urrao en Antioquia, Soledad en Atlántico, Santa Marta en Magdalena, Bucaramanga en Santander, Anchique en Tolima y Bogotá en Cundinamarca.

Durante todo el año, valores de densidad de energía eólica entre 2.197 y 2.744 W/m2, alcanzando aun valores entre 2.744 y 3.375 W/m2, se mantienen en la Península de La Guajira. Al igual que el campo del viento y de densidad de energía eólica a 20 metros de altura, la densidad de energía eólica a 50 metros en el resto del país presenta variaciones dentro del ciclo estacional.

Pero dada las bondades de tener el beneficio de la energía de los vientos, el déficit de servicios básicos en la zona de influencia del proyecto es uno de los más altos de todo el país. Para una demanda de casi 3,5 millones de metros cúbicos de agua potable, la oferta no llega a un millón, y para una demanda energética de más de 35 millones de kilovatios, la oferta es no llega a 5,5 millones.” El agua potable es vital”, porque en la región hay una gran incidencia de enfermedades asociadas con la falta de este servicio.

En el área de influencia directa del parque, donde están las obras y equipos, se localizan las comunidades de Arutkajüi (acercándose sigilosamente en Wayuunaiki) constituida por 77 personas pertenecientes al clan Epieyuu, y la comunidad de Kasiwolín (como las borlas de la vestimenta Wayuu que tienen cola prolongada) constituida por 111 personas de los clanes Pushaina, Uliana y Epieyuu.

Como área de influencia indirecta se considera el sector indígena de Media Luna, (zona de tránsito a Puerto Bolívar, principal puerto exportador de carbón colombiano y de ingreso de equipos para el parque eólico) el cual está conformado por varias rancherías trasladadas a su ubicación actual debido a la construcción del puerto.

Así las cosas, aunque es evidente el beneficio del viento para la generación de energía, La Guajira específicamente el municipio de Uribia sufre por la desertificación de sus suelos, tanto es que las acciones emprendidas por CORPOGUAJIRA están enmarcadas dentro de los objetivo general, “Adelantar acciones contra la degradación de tierras, desertificación y mitigación de los efectos de la sequía, así como para el manejo sostenible de los ecosistemas de las zonas secas, a partir de la aplicación de medidas prácticas que permitan prevenir, detener y revertir dichos procesos degradativos y contribuir al desarrollo sostenible de las zonas afectadas”.

Ahora bien, en el año 2014 fue aprobada por el Congreso de la República de Colombia la Ley 1715 de 2014, *"Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional"*, Ley por medio de la cual se expide el marco normativo colombiano para la promoción y desarrollo de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable en Colombia.

En igual sentido y tal como se anotó anteriormente se expidió el Decreto 570 de 2018, que no solo establece la hoja de ruta para la reconversión de la matriz energética nacional a través del impulso de iniciativas de generación provenientes de fuentes renovables y complementarias a las actuales, sino el estímulo para el aprovechamiento de este tipo de recursos que ayudan a mejorar el acceso, aumentar la eficiencia y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. En ese sentido, entendemos este proyecto de ley como una compensación al Municipio de Uribia dentro de los frutos que se recogen al obtener beneficios producto de sus vientos.

**MARCO JURÍDICO**

Este proyecto de ley es de iniciativa parlamentaria, acorde a lo contenido en el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, por lo que tiene un origen legítimo. De la misma manera, el proyecto de ley se encuentra dentro de las funciones que tiene el Congreso de la República legitimadas para legislar, según el artículo 150 en su numeral 23 de la Constitución Política: “Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

• 23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”.

Este proyecto está acorde al ordenamiento jurídico según el cual la ley puede establecer que varios departamentos tengan diversas competencias y capacidades de mejora en la prestación de los servicios públicos, como establece el artículo 302 de la Constitución Política. Así como lo dispuesto en los artículos 365 y 367 de la Constitución.

En la legislación vigente existen mecanismos de promoción del autoabastecimiento de energías no renovables, como la energía solar. La ley 1715 de 2014 es uno de los mecanismos mediante los cuales el Estado promueve la generación de Energías no Convencionales y Renovables, que incluye la energía solar. En el artículo 19 de la mencionada ley se menciona que “El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Vivienda y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de sus funciones, fomentarán el aprovechamiento del recurso solar en proyectos de urbanización municipal o distrital, en edificaciones oficiales, en los sectores residencial y comercial” (Ley 1715 de 2014, artículo 19, numeral 2).

De otra parte, el Decreto 570 de 2018, establece la hoja de ruta para la reconversión de la matriz energética nacional a través del impulso de iniciativas de generación provenientes de fuentes renovables y complementarias

a las actuales, y estimula para el aprovechamiento de este tipo de recursos que ayudan a mejorar el acceso, aumentar la eficiencia y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

**ARTICULADO**

**“Por la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993”**

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Adiciónese el inciso 3° al artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 45. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;

Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Los recursos destinados a la conservación de paramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). En el caso donde los páramos se encuentren dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales serán transferidos directamente a la Subcuenta de Parques Naturales.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en el plan de desarrollo

municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

2. En el Caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será de 4% que se distribuirá así:

a) 2.5% Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medie ambiente del área donde está ubicada la planta y para la conservación de paramos en las zonas donde existieren.

b) 1.5% Para el municipio donde está situada la planta generadora;

Los recursos para la conservación de paramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obre: previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyecto: de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán priorizar la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.

***3. En el caso de parques de generación de energía eólica o solar, la transferencia de que trata el presente artículo será del 3% que se distribuirá así:***

***a) 0.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.***

***b) 1.5% para el municipio donde este situada la planta generadora.***

***c) 1% para el resguardo donde está situada la planta generadora.***

***Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el resguardo, municipio o el departamento, en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital y en el Plan de Desarrollo Departamental con prioridad para proyectos de inversión social, saneamiento básico y mejoramiento ambiental.***

***Así mismo, los recursos destinados a las Corporación Autónoma Regional podrán ser utilizados en los proyectos u obras previstos en el plan de gestión que establezca la respectiva entidad ambiental.***

PARÁGRAFO 1. De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental te ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

PARÁGRAFO 3. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

**Artículo 2°. Vigencia:**  La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**JUAN LORETO GOMEZ SOTO**

Representante a la Cámara de La Guajira

Partido Conservador